

DENOMINACIÓN:

ACUERDO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE INADMITE EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DE LA MESA DE VALORACIÓN DE 19 DE JULIO DE 2017, POR EL QUE SE DETERMINAN LAS PERSONAS Y ENTIDADES LICITADORAS CANDIDATAS A LICENCIATARIAS EN EL CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA DE LICENCIAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TELEVISIVO PRIVADO DE CARÁCTER COMERCIAL DE ÁMBITO LOCAL EN ANDALUCÍA.

VISTO el recurso de alzada interpuesto por [REDACTED] en nombre y representación de la entidad COMUNICACIONES RONDA, S.L. contra el Acuerdo de la Mesa de Valoración de 19 de julio de 2017, por el que se determinan las personas y entidades licitadoras candidatas a licenciataras en el concurso público para la adjudicación en régimen de concurrencia de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial de ámbito local en Andalucía, convocado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de agosto de 2016 y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 9 de agosto de 2016 fue publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el Acuerdo de 2 de agosto de 2016 del Consejo de Gobierno, por el que se convoca concurso público para la adjudicación, en régimen de concurrencia, de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial de ámbito local en Andalucía y se aprueba el Pliego de Bases que ha de regir el mismo. La entidad COMUNICACIONES RONDA, S.L. presentó solicitud de participación en dicho concurso público.

SEGUNDO.- De conformidad con la Base 12 del Pliego de Bases, una vez concluido por la Mesa de Valoración el trabajo de valoración de los proyectos audiovisuales, se identificaron, por orden de puntuación, tantas personas licitadoras como licencias hay disponibles en cada demarcación. Estas personas pasaron a ser consideradas candidatas a licenciataras requiriéndose a cada una de ellas para que, dentro del plazo de 10 días a contar desde el siguiente a aquél en que hubieran recibido el requerimiento, presentasen la documentación justificativa detallada en el Anexo VII.

En relación con la demarcación a la que se refiere el recurso, la demarcación de Ronda (TL08MA), ha de señalarse que se licitan dos licencias, habiendo presentado solicitud, además de COMUNICACIONES RONDA, S.L., otras dos entidades.

La entidad COMUNICACIONES RONDA, S.L. obtuvo la tercera posición en la demarcación de Ronda (TL08MA), no resultando, en consecuencia, candidata a licenciataria en dicha demarcación.

La Mesa de Valoración, en sesión celebrada el 19 de julio de 2017 acordó la publicación de las personas y entidades licitadoras candidatas a licenciatarias en cada demarcación.

TERCERO.- Con fecha 28 de julio de 2017 la entidad COMUNICACIONES RONDA, S.L. presenta escrito en el que formula alegaciones en relación con la valoración efectuada por la Mesa de Valoración del concurso del proyecto audiovisual presentado por la citada entidad en la demarcación de Ronda (TL08MA).

CUARTO.- Dicho escrito fue elevado a la Mesa de Valoración para el análisis de las alegaciones formuladas, acordándose en la sesión de 22 de septiembre de 2017 que se remitiera escrito a la entidad COMUNICACIONES RONDA, S.L. solicitándole, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aclaración al objeto de determinar si formulaba recurso de alzada contra el acuerdo de la Mesa por el que se publicaba la relación de las personas y entidades candidatas a licenciatarias.

QUINTO.- En escrito presentado en el Registro General de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática el día 13 de octubre de 2017, la citada entidad procede a manifestar que mediante el escrito presentado formulaba recurso de alzada, cuyas alegaciones, por constar en el expediente administrativo, se dan por reproducidas.

SEXTO.- Con fecha 24 de octubre de 2017 se emitió informe por la Dirección General de Comunicación Social sobre el escrito de recurso de la entidad COMUNICACIONES RONDA, S.L. en el que considera que procede inadmitir el recurso de alzada interpuesto por la citada empresa por cuanto que el acto que se pretende impugnar, la publicación de la relación de candidatas a licenciatarias, no es un acto definitivo, ni puede ser considerado como un acto de trámite cualificado, ya que no determina la imposibilidad de continuar en el procedimiento ni produce indefensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es competente para resolver el recurso de alzada el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el art. 121 y letra c) de la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el Acuerdo de 2 de agosto de 2016 del Consejo de Gobierno, por el que se convoca concurso público para la adjudicación, en régimen de concurrencia, de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial de ámbito local en Andalucía, y se aprueba el Pliego de Bases que ha de regir el mismo.

SEGUNDO.- Si bien la recurrente en la parte expositiva del recurso señala que interpone recurso de alzada, en la parte final del escrito suplica que se dé por interpuesto recurso de reposición. Conviene aclarar que la verdadera naturaleza jurídica del escrito es la de recurso de alzada. No obstante, ello no es obstáculo para su tramitación de conformidad con lo previsto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- La recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La empresa manifiesta su disconformidad con la valoración realizada por la Mesa a su proyecto audiovisual en los criterios 2 y 6 de la Base 11 del Pliego de Bases así como que otras entidades licitadoras que concurrían a la demarcación habían obtenido mayor puntuación y que ello suponía que habían tenido que asumir unos compromisos económicos y técnicos que no podrían cumplir.

CUARTO.- El artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que *contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley. La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.* Así se recoge también en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los actos de trámite son aquellos actos administrativos previos a una resolución de fondo que impulsan el procedimiento a través de los distintos trámites procedimentales; esto es, son actos instrumentales de las resoluciones que las preparan y hacen posibles.

Debe resaltarse que los actos de trámite sólo son recurribles en vía administrativa si se cumplen las condiciones previstas en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Esta regla de la irrecorribilidad de los actos de trámite es una regla de orden y no absoluta, esto es, no quiere decirse que los actos de trámite no sean impugnables sino que significa simplemente que los actos de trámite no son impugnables separadamente, debiendo esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para que, a través de la impugnación de la misma pueda el recurrente plantear todas las discrepancias al respecto, lo que aboca a que proceda declarar la inadmisibilidad del recurso.

En el presente supuesto, conviene recordar que el hecho de que COMUNICACIONES RONDA, S.L. no haya resultado candidata a licenciataria, no determina que haya quedado excluida del concurso, ni tampoco supone que no tenga la posibilidad, en su caso, de resultar candidata a licenciataria obteniendo finalmente licencia en dicha demarcación.

En efecto, conforme a lo que establece la Base 12 del Pliego, en el caso de que alguna de las candidatas a licenciatarias en las referidas demarcaciones no aportase la documentación justificativa del Anexo VII o no subsanase los defectos que hubieran sido advertidos en la misma, se requerirá a la persona licitadora siguiente, en el orden establecido por puntuación para esa demarcación, para que presente la documentación del Anexo VII, por lo que COMUNICACIONES RONDA, S.L., podría finalmente ser candidata a licenciataria y, en su caso, obtener licencia en dicha demarcación.

Siendo así, el recurso de alzada interpuesto, de acuerdo con lo expuesto en el informe de la Dirección General de Comunicación Social citado en el antecedente sexto de este acuerdo, es inadmisibles por cuanto que el acto que pretende impugnarse, la publicación de la relación de candidatas a licenciatarias, no es un acto definitivo ni tampoco un acto de trámite cualificado, ya que no determina la imposibilidad de continuar en el procedimiento ni produce indefensión.

Por tanto, la oposición a la valoración realizada por la Mesa del proyecto audiovisual presentado por COMUNICACIONES RONDA, S.L., podrá ser alegada en vía de recurso contra la resolución definitiva del concurso, pero no contra el presente acto que, en modo alguno, es definitivo.

QUINTO.- Sin perjuicio de la propuesta de inadmisión del recurso, en el informe de la Dirección General de Comunicación Social de 24 de octubre de 2017 se realiza un análisis de la valoración realizada por la Mesa en su sesión de 22 de febrero de 2017 del proyecto audiovisual presentado por COMUNICACIONES RONDA, S.L. que por constar en el expediente se da por reproducido. De dicho análisis la Dirección General deduce la corrección de la actuación de la Mesa de Valoración.

SEXTO.- Por último, en relación con la argumentación esgrimida por el recurrente de que las entidades que han resultado candidatas a licenciatarias en la demarcación no podrán cumplir con los compromisos económicos y técnicos ha de señalarse que, tal y como expresa el informe de la Dirección General de Comunicación Social, las valoraciones realizadas por la Mesa de todos los proyectos audiovisuales presentados al concurso se han realizado aplicando criterios objetivos, habiéndose examinado el cumplimiento de los requisitos de cada uno de los criterios a valorar. Además no puede obviarse que cada persona licenciataria deberá acreditar, dentro del plazo de dieciocho meses a contar desde la fecha del otorgamiento de la licencia que cumple con todos los compromisos contraídos en su proyecto audiovisual ya que en caso contrario, ello determinaría la revocación de la licencia. Por otro lado, no hay ningún indicio diferente en los proyectos audiovisuales de las entidades que han resultado candidatas a licenciatarias en esa demarcación que lleve a dudar de sus compromisos económicos y técnicos respecto a los presentados por COMUNICACIONES RONDA, S.L.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, a propuesta del Vicepresidente de la Junta de Andalucía y Consejero de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 21 de noviembre de 2017, toma el siguiente

ACUERDO

ÚNICO.- INADMITIR el recurso de alzada interpuesto por [REDACTED] en nombre y representación de la entidad COMUNICACIONES RONDA, S.L. contra el Acuerdo de la Mesa de Valoración de 19 de julio de 2017, por el que se determinan las personas y entidades licitadoras candidatas a licenciatarias en el concurso público para la adjudicación en régimen de concurrencia de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial de ámbito local convocado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de agosto de 2016

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación o publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sevilla, a 21 de noviembre de 2017.

Susana Díaz Pacheco
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Manuel Jiménez Barrios
VICEPRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA
Y CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA